

Los informes de la Comisión serán no vinculantes.

La Comisión se reunirá al menos una vez al trimestre.

Artículo 3.—Se autoriza al consejero de la Presidencia para suscribir convenios de colaboración para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios con las Entidades Locales de la Región, así como para llevar a cabo cualquiera otra forma de cooperación prevista en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El consejero de la Presidencia dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 28 de octubre de 1984. — El presidente, **Carles Collado Mena**.—El consejero de la Presidencia, **José Méndez Espino**.

Consejería de Sanidad, Consumo
y Servicios Sociales

**925 DECRETO 122/1984, de 2 de noviembre,
sobre Campaña de Lucha contra el Tabaquismo en la Región de Murcia.**

El uso del tabaco constituye un importante riesgo para la salud, demostrado en numerosas investigaciones médicas y aceptado universalmente por las autoridades sanitarias. La Organización Mundial de la Salud viene preocupándose por este problema desde hace varios años y recomendando a los países miembros la adopción de medidas para advertir a las poblaciones de los peligros del tabaquismo, limitar al máximo el hábito de fumar y asegurar el derecho a la población de la salud de los individuos y los pueblos.

Sensible a estas recomendaciones del alto organismo sanitario mundial, el Gobierno español promulgó el Real Decreto 709/82, de 5 de marzo, en el que se establece la normativa legal para el control en el uso y publicidad del tabaco en el territorio nacional.

Transferidas y asumidas por Real Decreto 466/80, de 29 de febrero y artículo 11-f del Estatuto de Autonomía, las competencias en materia de Salud Pública a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se hace necesario establecer las medidas oportunas para que, en el ámbito de la Región, se cumplan los preceptos establecidos en la norma legal estatal y se posibilite el derecho constitucional de la protección de la salud, tratando de paliar con la mayor eficacia posible los riesgos que, el uso del tabaco, suponen para la salud de los ciudadanos de la Región.

Tales medidas han de ir encaminadas a la información y educación sanitaria de la población, poniendo especial énfasis en determinados colectivos sociales, como son los sanitarios y docentes, por

los singulares e importantes riesgos que comportan en ellos el tabaquismo, así como el establecimiento de normas que limiten y condene el uso y consumo del tabaco, especialmente en locales públicos y medios de transporte colectivos.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de las Consejerías de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales; de Cultura y Educación; de Política Territorial y Obras Públicas, y de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—No se permite la venta de tabaco en los centros sanitarios, docentes y deportivos dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo segundo.—1. Se prohíbe fumar en los medios de transporte colectivos tanto urbanos como interurbanos en los que se admitan viajeros sin ocupar asiento.

2. En los vehículos de transporte colectivo interurbano en los que no se admitan viajeros sin ocupar asientos, se reservarán para los no fumadores, al menos, el 25% de los asientos.

3. Se prohíbe fumar en los vehículos de transporte escolar.

Artículo tercero.—En los establecimientos públicos y grandes locales comerciales cerrados, cuyas dimensiones, naturaleza y destino lo aconsejen en los que no esté prohibido fumar, se habilitarán zonas para fumadores.

Artículo cuarto.—1. No se permite fumar en los hospitales y centros sanitarios de cualquier tipo y dependencia, excepto en los patios y lugares expresamente reservados a tales efectos. La Dirección de cada Centro determinará las áreas específicas donde se permita fumar, para los usuarios de los servicios y visitantes y para el personal del Centro.

2. Por la Dirección del Hospital o Centro Sanitario deberá interesarse la colaboración de los Organos Colegiados y de representación del Centro, en el cumplimiento de las medidas que se adopten con el fin de lograr mayor respaldo social.

3. Por la Dirección del Hospital o Centro Sanitario se desarrollarán tareas de educación sanitaria sobre el riesgo del tabaco dirigidas al personal laboral e incluso a usuarios.

Artículo quinto.—1. De conformidad con lo establecido en la Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, no se permite fumar en los centros docentes de Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato Unificado Polivalente, y, en general, en los centros docentes destinados a los menores de 16 años, excepto en las áreas expresamente reservadas al efecto por la Dirección del Centro.

2. Como criterio a seguir para delimitar áreas o zonas de autorización, se sugiere queden restringidas a los espacios exteriores del Centro, quedando expresamente prohibidas las aulas, laboratorios, seminarios, comedores y pasillos de acceso a estas dependencias, tanto en período lectivo como no lectivo.

3. La determinación de áreas o zonas en las que se autorice o prohíba el consumo de tabaco debe integrarse en el conjunto de las normas de régimen interior, y tanto alumnos como profesores y restante personal del Centro deben conocer el

riesgo que supone para la salud el consumo del tabaco.

4. Por la Dirección del Centro docente se deberá interesar la colaboración de los Organos Colegiados, Consejo de Dirección y Claustro de Profesores, principalmente, en el cumplimiento de las medidas que adopten con objeto de lograr mayor respaldo social.

5. La Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales y la de Cultura y Educación desarrollarán, en el ámbito de la educación sanitaria en la escuela, acciones informativas sobre el tabaco y el tabaquismo.

Artículo sexto.—Las prohibiciones de fumar, así como las áreas reservadas para fumadores, establecidas por el presente Decreto, serán debidamente señalizadas en los vehículos y locales afectados.

Artículo séptimo.—La Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, a través de la Dirección Regional de Salud, desarrollará programas de lucha contra el tabaquismo, dirigidos tanto a la población en general como, especialmente, a colectivos laborales y sociales de más alto riesgo.

Artículo octavo.—Se crea la Comisión Regional de lucha contra el tabaquismo, como órgano colectivo y de asesoramiento. Estará presidida por el Director Regional de Salud. Formarán parte de la misma representantes de la Consejería de Presidencia, de Cultura y Educación, de Política Territorial y

Obras Públicas, de Industria, Comercio y Turismo, Universidad, Dirección Provincial de Educación, Gabinete de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Escuela de Profesorado de E.G.B., Colegios Profesionales (Médicos, Farmacéuticos, A.T.S.), Real Academia de Medicina, Instituto Nacional de la Salud y las entidades o asociaciones especialmente interesadas en el problema del tabaquismo.

Artículo noveno.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se sancionará de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las medidas que afecten a locales y vehículos, establecidas en el presente Decreto, entrarán en vigor a los seis meses de su publicación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los consejeros de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, de Cultura y Educación, de Política Territorial y Obras Públicas y de Industria, Comercio y Turismo, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en Murcia a 2 de noviembre de 1984. — El presidente, Carlos Collado Mena.—El consejero de Presidencia, José Méndez Espino.

3. Otras disposiciones

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Pesca

926 RESOLUCION de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, por la que se concede título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación de ganado porcino de producción «Pinos Claros», ubicada en el término municipal de Cartagena.

Visto el escrito presentado por don Ignacio Conesa Martínez como presidente de la Sociedad Agraria de Transformación número 637 «El Molinar», propietaria de la explotación de ganado porcino de producción «Pinos Claros», ubicada en el término municipal de Cartagena y registrada con el número P-3/4.067, en el que se solicita se le conceda el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, que ha dado lugar a un expediente favorablemente informado por la Jefatura de Producción y Sanidad Animal, y de conformidad con el R.D. 791/1979, de 20 de febrero, la O.M. de 21 de octubre de 1980 y la Resolución de 9 de febrero de 1982, he resuelto concederle el título solicitado.

Murcia, 25 de octubre de 1984.—El director regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, Fernando Braquehais García.

Consejería de Política Territorial
y Obras Públicas

927 RESOLUCION de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 26 de octubre de 1984, por la que se hace pública la aprobación definitiva de la modificación del P.G.O.U. de Murcia, en relación a las alineaciones de las calles Fuensanta y Puerta del Pozo.

Con fecha 26 de octubre de 1984, esta Consejería, en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, y demás disposiciones de general aplicación, ha resuelto.

Primero.—Aprobar definitivamente la modificación del P.G.O.U. del término municipal de Murcia relativa a la delimitación de un sector, contenido en el proyecto, que queda calificado como zona 2.d., ubicado entre calle Fuensanta y Puerta del Pozo, de Murcia y sujeto a la necesidad de redactar un Plan Especial de Reforma Interior que defina el trazado viario y la ordenación de volúmenes.

Introduciendo en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., en el título IV, REGIMEN DEL SUELO CLASIFICADO EN ZONAS Y SISTEMAS, sección 7, zona 2.d. de «TRANSICION DE ENSANCHE EN RENOVACION» el siguiente apartado en la Norma 2.d.3 Condiciones de Volumen en Ciudad: